REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1835

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Imprecolor, C. por A. la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de la razón social Imprecolor SA., representada por

de

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de

instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1849-2018, notificado a Imprecolor SA. sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los períodos fiscales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributarias dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo de 2021, declarando inadmisible el recurso.

6. Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2021 la entidad Imprecolor SA., interpuso un recurso de revisión dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de agosto de 2021, por la entidad IMPRECOLOR, C POR A., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000145, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario dominicano, puesto que el contribuyente depositó toda la documentación requerida y el tribunal no tomó ninguna consideración, asimismo el contribuyente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy.

10. Alega además, que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por

demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

11. Continua alegado que en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* alega que es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya violentado todos los derechos del contribuyente; en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la administración tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos.

12. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* niega aparentemente la potestad de Imprecolor SA., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la página 9 numeral 26, requiere que la contribuyente tenga como requisito remitirá las autoridades de la DGII las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una sola e indivisible que el departamento correspondiente apoderado de un proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte no se da por el contribuyente.

13. Argumenta además que el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del Código Tributario es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se han evaluado las dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, en las que si se le ha otorgado el plazo, lo que implica que el tribunal *a quo* no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas, por lo que tribunal *a quo* tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la excepción de nulidad por carecer de representación legal societaria 8. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente'. 9. El citado artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, dispone: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad pai a actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 10. La Ley 479-08, que rige las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 25 lo siguiente: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen." 11. En ese orden de ideas, el artículo 26, Ley 479-08: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley. el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra

modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios." 12. En síntesis, la falta de capacidad de una parte para actuar en justicia conlleva a la nulidad de los actos de procedimientos, por ser un medio que, de no ser cumplido, constituye un incumplimiento a las reglas de fondo de dichos actos, por lo tanto, una parte que no esté constituida legalmente para actuar como persona jurídica, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, carece de capacidad jurídica para actuar en justicia… 15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe Justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social IMPRECOLOR, C POR A., está debidamente representada por el señor De sin indicar en que calidad actúa, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social IMPRECOLOR, C POR A., establece en el recurso de revisión que está

debidamente representada por el señor De sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad IMPRECOLOR, C POR A., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo del 2021, recurso que fue declarado nulo por falta de calidad del representante de la razón social recurrente conforme con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

16. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-

1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

17. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

18. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de calidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imprecolor SA., con respecto de la mencionada sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de

diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

19. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

20. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1]André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01068
Solicitud núm.: 003-2022-02485
Recurrente Imprecolor, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Imprecolor SA. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EBXA-085H-877E-V5N2